



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 323-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada contaba con derechos mineros vigentes desde el año 2013 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "DON BALBINO SALVADOR TRES", código 01-02811-12; y "DON BALBINO SALVADOR SEIS", código 01-03417-13.
3. A fojas 04 obra el reporte del REINFO, en donde se observa que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "DON BALBINO SALVADOR TRES".
4. Por Auto Directoral N° 553-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., imputándose a título de cargo:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 323-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 
- 
- 
- 
5. Con Escrito N° 2928678, de fecha 13 de mayo de 2019, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. formula sus descargos, señalando que, en el presente caso, la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, emitida con fecha 18 de abril de 2016, era la norma que se encontraba vigente en la fecha en que se incurrió en la omisión de presentar la DAC del año 2016; sin embargo, se pretende aplicar la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, emitida el 04 de diciembre de 2018. Asimismo, advierte que no se ha tomado en cuenta su condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA).
 6. Mediante Auto Directoral N° 2039-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1478-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
 7. Por Informe N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de enero de 2020, la DGES señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 18 de mayo de 2012, por la concesión minera "DON BALBINO SALVADOR TRES". En consecuencia, estando a lo contemplado en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, por lo que se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.
 8. En cuanto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes mencionado se precisa que, en el sistema interno del MINEM, se advierte que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. pertenece al régimen general. Por tanto, se aprecia que las disposiciones sancionadoras contenidas en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM son las más favorables a la interesada.
 9. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe citado en el punto 7 refiere que a la administrada le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, opina que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT= S/ 32,250.00

- 14
- 40
10. A fojas 21 obra el Oficio N° 0208-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. el Informe N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.
11. Con Escrito N° 3017641, de fecha 31 de enero de 2020, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. refiere que el Auto Directoral N° 553-2019-MEM-DGM/DGES e Informe N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC no han cumplido con un requisito elemental respecto a la formulación de cargos, esto es, no se ha detallado de manera específica la presunta infracción administrativa; vulnerándose su derecho de defensa, por cuanto no puede formular adecuadamente sus descargos.
12. Mediante Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2928678). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3017641), advierte que éste tampoco logra rebatir la imputación, concluyendo que ambos escritos no acreditan que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte su incumplimiento.
13. De lo expuesto, queda acreditado que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. no cumplió con presentar la DAC antes mencionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general; consecuentemente, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde aplicar una multa del 50% de 15 UIT, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
15. A fojas 34 obra el acta de notificación personal de actos administrativos, en donde se advierte que la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM fue diligenciada al domicilio ubicado en Ca. A, Mz. B, Lt. 11, urbanización Villa Universitaria, San Martín de Porres-Lima-Lima; y fue recibida el 18 de febrero de 2020 por Freddy Cortés Salvador (recepción), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09651428.
16. A fojas 35 corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 10 de setiembre de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada con fecha 18 de febrero de 2020; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
17. Con Escrito N° 3102670, de fecha 11 de diciembre de 2020, Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. solicita la nulidad del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM.
18. La DGM, por Resolución N° 0269-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 409-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, califica como pedido de nulidad el escrito señalado en el punto anterior y ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, elevándolo al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho cuaderno es remitido con Memo N° 00355-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 julio de 2021.
19. Con Escrito N° 3225981, de fecha 16 de noviembre de 2021, la recurrente presenta ampliatorio a su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
25. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
26. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
27. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
28. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 
29. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
30. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 
31. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
32. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 07.
33. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
34. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
35. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
36. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
37. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
38. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 323-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20524392217, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 553-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de mayo de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
39. Con Escrito N° 2928678, de fecha 13 de mayo de 2019, la administrada presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 38, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3017641, de fecha 31 de enero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
40. Revisado los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0111-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC del año 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 553-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 323-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.</p> <p>Se precisa que, en aplicación del supuesto de retroactividad benigna, le corresponde una multa de 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM:</p> <p>Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurora del Norte S.A.C., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT.</p>

41. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culminó con la resolución de sanción a la administrada, al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
42. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.
43. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
44. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
- 
45. Respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los PPM(s) o PMA(s), si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de PPM o PMA otorgada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM.
- 
46. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0185-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

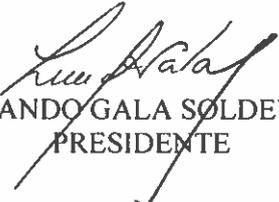


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

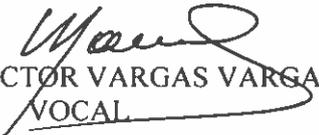
RESOLUCIÓN N°457-2021-MINEM/CM

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIAM FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)